

Expediente Nº: E/00162/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a. **A.A.A.**, en virtud de denuncia presentada por **D.G. GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE MULA (MURCIA)** y D^a. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de entrada 14 de diciembre de 2016 y ampliación en fecha 15 de marzo de 2017, tiene entrada Acta-denuncia confeccionada por la **D.G. GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE MULA (MURCIA)**, con relación a una cámara instalada en una vivienda enfocando hacia su acceso, y que pudiera estar enfocando hacia el salón de la vivienda de un tercero (comunicante ante la Guardia Civil).

La Guardia Civil ha comunicado que la denunciada ha manifestado que la cámara lleva bastante tiempo averiada y que por tanto no graba y que cuando lo hacía, en ningún caso llegaba a abarcar en su enfoque ningún punto de la casa del vecino y que lo máximo que grababa era el camino.

Con fecha de entrada 13 de diciembre de 2016 y 13 de julio de 2017, tiene entrada en esta Agencia denuncia de **D^a A.A.A.**, manifestando posibles infracciones cometidas por la denunciada por la instalación de cámaras en la fachada de una vivienda con ausencia de información a vecinos y usuarios de la vía pública. Indica posible invasión de la vía pública y de las viviendas aledañas.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

reportaje fotográfico de la instalación, apreciándose a través de una verja de entrada, una cámara adosada a la fachada de la vivienda. Se aprecia la cámara a distancia, desde el exterior y el interior de la vivienda de la denunciante.

Se adjuntan diferentes fotografías de la cámara, siempre la misma, así como de los carteles informativos. El cartel ubicado en la columna de la verja de entrada donde se encuentra la cámara no cita "zona videovigilada". La denunciante indica al respecto que existe un cartel de "zona videovigilada" en otra puerta de acceso a la finca más alejada de la cámara, pero que en el que no se indica el responsable ante el que ejercitar los derechos ARCO. Aporta fotografía de dicho cartel.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación a la denunciada, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El motivo de la instalación es haberse producido tres robos anteriormente y su finalidad es el control y la seguridad ante posibles robos al encontrarse la casa fuera del núcleo urbano.
2. La denunciada indica que existe una única cámara ubicada en su propiedad

aportando plano en el que se cita *“INFORME PERICIAL EN RELACIÓN A AFECIONES EXISTENTES ENTRE LA PROPIEDAD DE DÑA. A.A.A.Y LA PROPIEDAD DE HDOS DE C.C.C.”*.

En el plano consta que la distancia existente entre la cámara y la valla de la propiedad de los **Hdos. de C.C.C.** es de 25 metros. En el plano se indica que la vivienda donde se ubica la cámara así como el camino entre las viviendas, son propiedad de la denunciada.

3. Aporta fotografía de la cámara, así como de la imagen captada por la misma. Se verifica que la imagen que capta la cámara se compone en su mayor parte del interior del recinto vallado de la propiedad de la denunciada. Recoge, en menor medida, a través de la verja de la puerta de acceso parte del camino, y por encima de la valla una zona indeterminada. No se aprecia en la imagen la vivienda de la denunciante.
4. Aporta fotografía de un cartel informativo, que aparentemente coincide con el aportado por la denunciante, de la otra puerta de acceso a la finca más alejada de la cámara, no apreciándose si se indica el responsable ante el que ejercitar los derechos ARCO. No obstante, en la fotografía aportada por la denunciante se aprecia que figura en el cartel el nombre de la empresa de seguridad (CONEXUR) y un texto debajo que no se puede leer en la fotografía aportada.
5. Existe un precedente archivado, de referencia A/393/2015, contra la misma denunciada y la misma propiedad, en el que se aportó copia de la sentencia recaída en el marco del procedimiento ordinario ***SENTENCIA.1seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Mula y sentencia ***SENTENCIA.2 de la Audiencia Provincial de Murcia, de las que se deduce que el camino es privado y no público, así como resolución administrativa del Ayuntamiento de Mula en la que se señala, igualmente, que el camino es privado.

En este mismo expediente quedó acreditado que la vecina más próxima a la finca donde se ubica la cámara es conocedora y ha otorgado su consentimiento expreso a la instalación y mantenimiento de la cámara en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de*

la Ley Orgánica 15/1999...

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente caso, se denuncia la existencia de una cámara de videovigilancia en la vivienda propiedad de la denunciada, que podría captar imágenes de camino y

vivienda de la denunciante.

En primer lugar, respecto a la posible captación por parte de la denunciada, de imágenes de la vía pública o propiedades ajenas a la misma, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD. Quiere ello decir que la grabación de imágenes en un lugar público, no está permitida en ningún supuesto. Ahora bien, si las cámaras están instaladas en la entrada de un edificio, por el campo de visión de ésta podría captar un porcentaje reducido de la vía pública.

Pues bien, una vez explicada esta cuestión, cabe decir que existe precedente archivado en esta Agencia, de referencia A/393/2015, contra la misma denunciada y la misma propiedad, en el que se aportó copia de la sentencia recaída en el marco del procedimiento ordinario ***SENTENCIA.1seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Mula y sentencia ***SENTENCIA.2 de la Audiencia Provincial de Murcia, de las que se deduce que el camino es privado y no público, así como resolución administrativa del Ayuntamiento de Mula en la que se señala, igualmente, que el camino es privado.

No obstante, y al margen de la titularidad pública o privada del camino, de la fotografía aportada de la imagen que capta la cámara, objeto de denuncia, se desprende que la imagen que capta se compone en su mayor parte del interior del recinto vallado de la propiedad de la denunciada, y un mínimo espacio de camino a través de la verja de la puerta de acceso, que en todo caso sería proporcional. Asimismo, capta una pequeña zona igualmente proporcional por encima de la valla, sin que se aprecie imagen alguna de la vivienda de la denunciante.

Por lo tanto las imágenes captadas no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados,

pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Así la citada cámara, realizaría un tratamiento proporcional de las imágenes, en relación con el ámbito y las finalidades que podrían justificar su recogida, sin captar imágenes de la vía pública.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnere los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

Asimismo, se aporta de la existencia de cartel informativo de la existencia de la cámara en la puerta de acceso, más alejado de la cámara, según formato establecido en el artículo 3 a) de la Instrucción 1/2006, en el que parece que está relleno el espacio del responsable.

Por otro lado, la nueva cámara instalada (que coincide con la de la fotografía del último escrito remitido por la denunciante de fecha 13 de julio de 2017) y que sustituye a la anteriormente denunciada, según manifiesta la denunciada tiene un tiempo de conservación de las imágenes de aproximadamente 15 días, por lo que deberá proceder a la inscripción del correspondiente fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia. A este respecto, se procede a pasar nota al registro de esta Agencia apura que procedan a requerir dicha inscripción.

A la vista de todo lo expuesto, y con las salvedades establecidas se procede al archivo del presente expediente de actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a D^a. **A.A.A.**, a la **D.G. GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE MULA (MURCIA)** y a D^a. **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos